



Superintendencia de Educación  
**TOTALMENTE TRAMITADO**

**APRUEBA REGISTRO DE EXPULSIONES Y  
CANCELACIONES DE MATRÍCULA  
APLICADAS EN ESTABLECIMIENTOS DE  
EDUCACIÓN REGIDOS POR LA LEY DE  
SUBVENCIONES**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**0536**

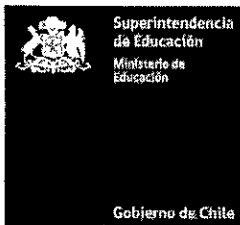
**Santiago, 02 SEP 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2.000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado; la Resolución Tra 120336/410/2018, del Superintendente de Educación, en concordancia con el artículo 80 del D.F.L N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 47 de la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, crea la Superintendencia de Educación en adelante "la Superintendencia", como un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.
2. Que, acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del cuerpo legal citado precedentemente, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de



denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda. Que, entre las normas cuyo cumplimiento corresponde fiscalizar a este Servicio, se encuentran las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación<sup>1</sup> (Ley de Subvenciones), que regula entre otros aspectos, y en lo pertinente a este acto aprobatorio, el sistema de admisión de los y las estudiantes a los establecimientos subvencionados del país y las normas aplicables a los procedimientos a través de los cuales los directores de establecimientos aplicarán las medidas de expulsión o cancelación de matrícula.

3. Que, en relación al sistema de admisión, el inciso primero artículo 7° bis de la Ley de Subvenciones, instaura los principios rectores de dicho mecanismo, entre los que se cuentan el de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, los que se conjugan especialmente con el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional de sus hijos.

Luego, el inciso segundo del mismo artículo, distingue las dos etapas que componen el procedimiento de admisión, siendo la primera la de postulación y la segunda, la de admisión propiamente tal.

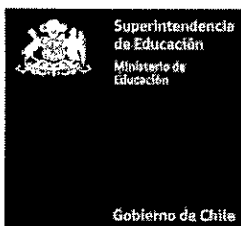
4. Que, respecto a la primera de ellas, el principio general contenido en el inciso 2° del artículo 7 ter de la Ley de Subvenciones se funda en que todos los estudiantes que postulen a un establecimiento deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

En caso contrario, el inciso 3° de la misma norma, obliga a los establecimientos educacionales, cuyos cupos disponibles sean menores al número de postulantes, a aplicar un procedimiento de admisión aleatorio, objetivo y transparente, definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación. Dicho procedimiento de admisión, agrega, debe considerar entre los criterios de prioridad para la incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento, la circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

5. Que, en lo concerniente a este último criterio de preferencia, el artículo 30 del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado, prescribe que la condición de expulsado se prueba mediante el Registro de Estudiantes Expulsados que mantiene la Superintendencia de Educación; siendo imperativo, para los casos anteriores a este registro, que sea el sostenedor el responsable de acreditar tal situación.
6. Que, en referencia a la medida disciplinaria de expulsión y/o cancelación de matrícula, el inciso quinto del artículo 6° letra d) de la Ley de Subvenciones, modificado por la Ley N° 21.128, establece las causales por las que pueden decretarse estas sanciones, siendo

---

<sup>1</sup> Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.



esencial que las infracciones se encuentren claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar.

Con todo, la aplicación de la medida disciplinaria de expulsión, agregan los incisos 3° y 4° de la misma norma, estará sujeta a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria y a las limitaciones impuestas por la ley, no pudiendo decretarse por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole.

En complemento de lo anterior, el párrafo décimo segundo del artículo 6° letra d) en comento, señala que: *“Los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.*

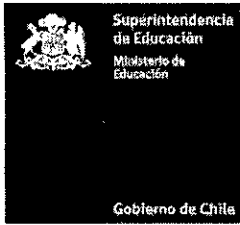
De igual manera, el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, agrega que el embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán un impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos educacionales; así como tampoco lo serán el cambio del estado civil de los padres y apoderados y el bajo rendimiento escolar de un alumno o alumna. Tampoco podrá imponerse ningún tipo de sanción durante el año escolar en contra de estudiantes cuyos padres o apoderados no cumplan con el pago de sus obligaciones pecuniarias con el establecimiento.

7. Que, por último, el párrafo décimo séptimo del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, señala que el director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma el cumplimiento del procedimiento descrito en el referido precepto legal.
8. Que, considerando la normativa citada, se hace necesario aprobar el Registro de Expulsiones y Cancelaciones de Matrícula aplicadas en establecimientos de educación regidos por la Ley de Subvenciones de la Superintendencia de Educación, definiendo las vías de ingreso y egreso del registro, los datos que debe contener y el procedimiento para la entrega de la información al Ministerio de Educación.

#### **RESUELVO:**

**1° APRUÉBASE**, el Registro de Expulsiones y Cancelaciones de Matrícula aplicadas en establecimientos de educación regidos por la Ley de Subvenciones de la Superintendencia de Educación.

**A) OBJETO DEL REGISTRO DE EXPULSIONES Y CANCELACIONES DE MATRÍCULA APLICADAS EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN REGIDOS POR LA LEY DE SUBVENCIONES**



El Registro de Expulsiones y Cancelaciones de Matrícula aplicadas en establecimientos de educación regidos por la Ley de Subvenciones (REC) de la Superintendencia de Educación (SIE) tiene por objeto crear un repositorio que recopile, enumere, catalogue y detalle la información relacionada a la aplicación de estas medidas disciplinarias por parte de los establecimientos educacionales, en los términos descritos en el artículo 6° letra d) de la Ley de Subvenciones.

Asimismo, servirá para insumar de la información suficiente al Ministerio de Educación con objeto de velar por la reubicación de los estudiantes sometidos a estas medidas disciplinarias, según lo dispuesto en el párrafo décimo octavo del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones; y, para proveer al Sistema de Admisión Escolar (SAE) respecto de los alumnos y las alumnas que han sido sujetos de la medida disciplinaria de expulsión o cancelación de matrícula, de manera de aplicar correctamente la excepción al criterio de prioridad dispuesto en el artículo 7° ter, letra d), del referido cuerpo legal.

#### B) CONTENIDO DEL REGISTRO

El REC de la Superintendencia de Educación, deberá comprender al menos la siguiente información:

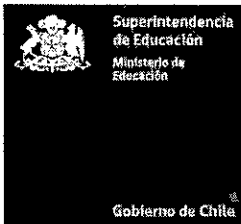
1. Código de registro, el cual debe contemplar la siguiente información:  
Nº: por cada estudiante expulsado. La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación deberá llevar un correlativo, comprendiendo la siguiente nomenclatura:
  - Dos primeros dígitos: estarán definidos para identificar a la región (desde la primera región a la novena, deberán anteponer un cero, tal como lo señala el ejemplo).
  - Tercer dígito: Corresponderá al tipo de medida disciplinaria (1= Expulsión; 2= Cancelación de Matrícula)
  - Seis dígitos siguientes: identifican el año (completo) y el mes de ingreso al registro.
  - Últimos dígitos: indica el número correlativo por región de ingreso al registro. Por cada año comienza una nueva foliación.

Ejemplo:

Si se registra el ingreso de un expediente de expulsión de la séptima región del Maule. La expulsión se informa en el mes de agosto y corresponde al número 30 de las ingresadas durante el año 2019. El Código de registro sería el siguiente:

Región	Tipo de Medida Disciplinaria	Año	Mes	Nº correlativo de ingreso por región al registro
07	1	2019	8	30

2. Datos de identificación del estudiante (nombres y apellidos, RUN o IPE, género, nivel educacional, grado y letra del curso);
3. Datos del establecimiento (nombre, RBD, sostenedor, región y comuna);
4. Causal de la medida de expulsión o cancelación de matrícula.



5. Fecha de la expulsión o cancelación de matrícula (día, mes y año en que la dictación de la medida disciplinaria aplicada queda a firme).

#### C) VÍAS DE INGRESO AL REGISTRO

Sólo podrán ser ingresados al REC de esta Superintendencia, aquellos estudiantes a los que se les haya expulsado o cancelado la matrícula de un establecimiento educacional que perciba subvención del Estado, y cuya medida disciplinaria cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la medida disciplinaria aplicada se haya informado a la Superintendencia de Educación.
2. Que se encuentre firme, ya sea porque la resolución que la impuso originalmente no fue impugnada, o debido a que el recurso interpuesto en su contra fue resuelto en segunda instancia.

#### D) MODIFICACIÓN DEL REGISTRO

El Superintendente de Educación, de oficio o a petición de parte, instruirá la modificación del registro en los siguientes casos:

1. Que el estudiante obtenga licencia de enseñanza media completa.
2. Que se ordene, por resolución judicial, la reincorporación de un estudiante al establecimiento educacional que aplicó la medida de expulsión o cancelación de matrícula.
3. Que, se determine que la medida disciplinaria de expulsión o cancelación de matrícula se fundó en alguna de las causales prohibidas expresamente por ley.

#### E) PERÍODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

La Superintendencia de Educación ingresará al REC a todos los estudiantes que cumplan con los requisitos especificados en el literal c) de la presente resolución.

Para efectos de la obligación legal de velar por la reubicación de los estudiantes sometidos a estas medidas disciplinarias, dispuesto en el párrafo décimo octavo del artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, se informará quincenalmente a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación sobre la información contenida en el REC. Sin perjuicio de la información individualizada por cada estudiante que las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación deberán comunicar a los respectivos Departamentos Provinciales de Educación.

Por otro lado, para la aplicación del SAE el Superintendente de Educación, o a quien designe, informará anualmente al Ministerio de Educación con los datos incorporados hasta la fecha correspondiente al último día hábil del mes en que termine el período de postulación, según lo dispuesto en el calendario referido en el artículo 4° del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación o en su defecto en el período indicado por dicha repartición, a través del sistema de interoperabilidad institucional.

**2° ORDÉNESE**, a los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación o al funcionario a quien se le deleguen estas funciones, informar quincenalmente a la División de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Nacional, los datos e información necesaria para incorporar al REC.



**3° PUBLÍQUESE**, una vez tramitada totalmente la presente Resolución Exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web institucional.

**ANOTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
MIO/FXO/JAL/NBS/JBA

Distribución:

- Gabinete
- Departamento de Gestión Institucional
- Fiscalía
- División de Comunicaciones y Denuncias
- División de Fiscalización
- División de Administración General
- Intendencia de Educación Parvularia
- Departamento de Auditoría
- Direcciones Regionales
- Unidad Actos y Contratos – Fiscalía
- Unidad de Transparencia - Fiscalía
- Oficina de Partes